

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Debiendo efectuarse la votación para la elección de Diputados á Cortes el domingo 1.º de Febrero próximo, y el escrutinio general el jueves 3 del mismo mes, y con el fin de que este Gobierno pueda conocer lo antes posible el resultado de la votación y dar cuenta de ella á la Superioridad; he acordado llamar la atención de esa Alcaldía, haciéndole saber que, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la ley Electoral de 26 de Junio último, las estaciones telegráficas prestarán servicio permanente desde el primer día de la elección hasta las doce de la noche de aquél en que se efectúe el escrutinio general.

Por consecuencia, deberá esa Alcaldía, en bien del servicio utilizar, una vez terminada la elección, la estación telegráfica más próxima, dirigiendo inmediatamente á mi Autoridad el telegrama, cuya redacción habrá de ajustarse al modelo que se inserta al pie de esta circular, y á la cual también se acompaña relación de las estaciones telegráficas de esta provincia.

Madrid 21 de Enero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.—Señor Alcalde de....

Modelo del telegrama

Alcalde á Gobernador,

Resultado votación: Don N. N. ó Don N. F. (A) ú (O) (adicto ú oposición).—Votos .. (tantos).

Estaciones telegráficas

Buitrago.	San Lorenzo
Torreaguna.	El Pardo.
El Molar.	Meco.
Cercelilla.	Alcalá de Henares.
Colmenar Viejo.	Torrejón de Ardoz.
Collado Villalba.	Pozuelo de Alarcón.

Vicálvaro.	Pinto.
Vallecas.	Valdemoro.
Villaviciosa de Odón	Ciempozuelos.
Leganés.	Aranjuez.
Navalcarnero.	Villarejo de Salvanés
Getafe.	Arganda.

AYUNTAMIENTOS

Navas de Buitrago

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder con el acierto debido á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado variación en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de altas y bajas, en papel correspondiente, acompañadas de los títulos de propiedad correspondientes, con arreglo al reglamento de 30 de Septiembre de 1883; dichas relaciones se presentarán en el término de 30 días, contados desde esta fecha; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Navas de Buitrago 11 de Enero de 1891.—El Alcalde, Cándido Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Dominguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en los autos de su razón, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—Núm. 194.—En la villa y Corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1890. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia de la zona Sur de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, por su propio derecho, Doña Engracia Pérez Caba-

llero, de esta vecindad, dedicada á sus labores, viuda de D. Jerónimo Rubio de Pedro, del comercio que fué de esta Corte, y en su representación el Procurador Don Félix Fernández Brihuega, bajo la dirección del Abogado D. Mariano Santos Pínela; y de otra, como demandados y apelantes, D. Gaspar González y Bermejo y D. José Margarida Rodríguez, como testamentarios de Doña Petra Pérez Caballero, viudo y Presbítero el primero, de esta vecindad, y soltero el segundo, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vecino de aquella ciudad, y en su nombre el Procurador Don Julián Muñoz y Miguel, dirigido por el Letrado D. Pedro Díaz Jassón, y D. Manuel Luengo é Izaguirre y D. Constantino Gil y Luengo, D. Baldomero Núñez de Prado y Luengo y Doña Juana Ignacia Zabala, de esta vecindad, los cuales se hallan en rebeldía, y por su no comparecencia se han entendido, respecto de los mismos, todas las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre que se declare á la primera Doña Engracia Pérez Caballero, hija natural de D. Juan Baltasar Luengo y de Doña Petra Pérez Caballero y Aguirre y otros extremos.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se declara: que Doña Engracia Pérez Caballero es hija natural de Doña Petra Pérez Caballero y Aguirre, fallecida durante la substanciación de este pleito; que en tal concepto de hija natural de Doña Petra Pérez, y mediante no haber dejado hijos legítimos esta señora, es Doña Engracia Pérez heredera de su madre la Doña Petra: se declara asimismo nulo el testamento escrito bajo que la Doña Petra Pérez falleció, otorgado en esta Corte á 27 de Julio de 1883, que autorizó el Notario D. Ignacio Palomar, en cuanto excedan las mandas, legados y demás disposiciones en él contenidas del quinto del caudal relicto, las que se cumplirán únicamente hasta donde alcance dicha porción, de que pudo disponer libremente; y en su consecuencia, se condena á los albaceas testamentarios de Doña Petra Pérez Caballero, que se incautaron de los bienes dejados por la misma, á su fallecimiento, á que previa presentación del inventario valorado del caudal que recibieron, entreguen á Doña Engracia Pérez

las cuatro quintas partes íntegras del mismo, ó sea aquél, con la sola deducción del quinto ó de las cantidades que justifiquen cumplimiento, con rendición de cuenta detallada y documental, haber invertido en el cumplimiento del testamento, antes del requerimiento que se les hizo en 16 de Marzo de 1888, para que se abstuviesen de continuar cumpliéndolo, si excediesen de aquella cuota; se absuelve á dichos testamentarios de lo demás pedido respecto de ellos, y de la demanda en todas sus partes á los herederos de D. Juan Baltasar Luengo, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Diario oficial de Avisos y Gaceta oficial* de esta Corte, por la rebeldía de D. Manuel Luengo é Izaguirre y D. Constantino Gil y Luengo, D. Baldomero Núñez de Prado y Luengo y Doña Juana Ignacia Zabala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Alejandro Peray.—Francisco Martí.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Martí Correa, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia, estando la misma celebrando la pública en Madrid á 23 de Diciembre de 1890, de que certifico.—Aute mi, L. Rafael Gómez Roblelo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 30 de Diciembre de 1890.—Eduardo Dominguez y Mencía. 9

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, el día 11 de Febrero próximo se verificará en esta Dirección general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 33.000 kilogramos de plata fina con destino á su acuñación en la Casa Nacional de Moneda.

El pliego de condiciones aprobado para dicha licitación se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo, todos los días no fe-

riados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 19 de Enero de 1891.—El Director general, Olegario de Andrade.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones para el servicio de las Ordenaciones de Montes públicos.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Director general, M. de Aguilár.—Sr. Jefe de la Sección directiva é inspectora de las Ordenaciones de Montes públicos.

INSTRUCCIONES

PARA EL

SERVICIO DE LAS ORDENACIONES DE LOS MONTES PÚBLICOS

Parte primera

Formación de los proyectos de Ordenación

TÍTULO PRIMERO

INVENTARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Estado legal

Artículo 1.º En el estado legal del monte se tratará de la posición administrativa de éste, de su pertenencia, de sus servidumbres y de sus límites.

Art. 2.º En la posición administrativa se designará la provincia, partido judicial, término municipal y pedanía en que está situado el monte, haciendo notar si hay ó no probabilidades de que en lo sucesivo siga aquel en la misma posición administrativa, en vista del lugar que ocupa respecto á otra pedanía, término municipal, partido judicial ó provincia.

Art. 3.º En la pertenencia se expresará á quien pertenece el monte y cómo pasó á manos de su actual dueño, procurando aclarar todos los puntos oscuros de anteriores transmisiones, con el fin de demostrar los grados de firmeza que ofrece la presente posesión.

Art. 4.º En la servidumbre se examinará:

1.º Si por los documentos que atestiguan su existencia resultan legítimas ó ilegítimas.

2.º En el caso que resulten legítimas si el uso de ellas se halla circunscrito á las condiciones con que fueron establecidas.

Y 3.º El punto hasta donde puede ser su ejercicio compatible ó incompatible con la conservación y mejora del vuelo del monte.

Art. 5.º En los límites se expresarán los confines del monte con relación á los puntos cardinales de la tierra y de las propiedades colindantes, y se describirán el perímetro y la mojonera, atestiguando la resña con documentos de propiedad ó con apeos de deslinde que anteriormente se hubiese practicado. Si algún lado ó parte del perímetro se viera indeterminado, se justificará la necesidad de su deter-

minación mediante el deslinde correspondiente, y trazando, en tanto, la línea más desfavorable para el dueño del monte, se proseguirá el inventario, sin perjuicio de lo que resultase de dicho expediente de deslinde.

CAPÍTULO II

Estado natural

Art. 6.º El estado natural del monte comprenderá el estudio de la posición natural del mismo; el de su suelo, sus formas, vegetación y su clima general.

Art. 7.º En la posición natural se consignarán la longitud y latitud de un punto notable del monte, cuando este dato fuere conocido por la Sección directiva de Ordenaciones, y el sistema, cordillera ó derivación de montañas en que se halle enclavado.

Art. 8.º En el estudio del suelo se harán breves, pero precisas indicaciones respecto á la composición geognóstica del subsuelo y detenido examen de la capa férrea que lo revista, sin que por esto se entienda que ha de practicarse análisis alguno de su naturaleza mineralógica ni orgánica.

Art. 9.º Las formas del terreno se describirán con la ayuda del plano general de que se habla en el art. 12, y en el que se hallarán bien determinadas, por lo menos, las líneas de reunión y de división de aguas, y las acotaciones de los puntos más importantes de esas líneas. A la descripción de las formas del terreno irá unida la de las aguas que nacen en el monte ó discurren por él, haciendo notar especialmente el caudal de ellas y los caracteres de sus cauces, siempre que se hallen ó puedan ser destinadas á la saca de los productos del monte. Respecto á la vegetación, se designarán por sus nombres sistemáticos las especies leñosas, limitando las indicaciones de las que constituyan los pastos á las de las principales familias naturales y géneros notables que entren en su formación.

Art. 10. Al propósito del estudio del clima general, cuando hubiera algún observatorio ó estación meteorológica en el monte ó cerca del monte, se recogerán de la estación ó observatorio los datos que conduzcan al conocimiento de dicho clima; pero exista ó no tal establecimiento, siempre se anotarán á los fines de ese conocimiento y como de observación propia del Ingeniero ordenador, en cuanto sea posible, y refiriéndose para los restantes á informes fidedignos recogidos en la localidad, los siguientes:

1.º Días cubiertos y descubiertos en cada estación y en el año.

2.º Lluvias, nieblas, nieves, hielo, escarcha, tiempo en que durante el año permanezca la nieve en el monte ó en las alturas más próximas á él.

3.º Vientos reinantes en cada estación, y lo que por lo común anuncian respecto á los fenómenos acuosos de la localidad. Su fuerza y efectos que causan sobre la vegetación arbórea del monte.

4.º Especies vegetales más notables, porte con que vegetan y aspecto que presentan.

5.º Meses ó parte de meses en que tiene lugar en el monte la foliación, defoliación, floración, fructificación y diseminación de sus especies arbóreas.

6.º Algunos resultados xilométricos y epidométricos que mejor idea den del poder del clima sobre las masas arbóreas del monte.

Y 7.º Carácter del cultivo agrario en las cercanías del monte.

CAPÍTULO III

Estado forestal

Art. 11. El estado forestal, basándose en el levantamiento del plano general del monte, y en el señalamiento de rodales, incluirá el plano especial, el de rodales, el apeo de éstos, y las condiciones extrínsecas del monte.

Art. 12. El plano general comprenderá la determinación del perímetro general del monte, del de los enclavados, si los hay, las divisorias, las vaguadas, los caminos y las veredas de condición permanente, las acotaciones de que habla el art. 9.º, la situación de los edificios que radiquen en el monte y todos los demás detalles propios de un buen trabajo planimétrico. A este fin se aprovecharán todos los trabajos topográficos que, referentes al monte de que se trata, hubieran sido anteriormente practicados, y especialmente los precedentes de la rectificación del catálogo y deslindes de los montes públicos.

Art. 13. La construcción de este plano se verificará en escala de $\frac{1}{3000}$, y el Ingeniero encargado de la formación del proyecto de ordenación, conservará convenientemente arreglados para los actos de comprobación que se ofreciesen, todos los registros que hubiesen servido á dicha construcción.

Art. 14. El señalamiento de rodales se realizará demarcando sobre el terreno los perímetros parciales de todas las partes del monte que se diferencian entre sí, por la especie arbórea que forma su vuelo, por la edad de éste, por la calidad ó por el estado en que se hallan.

Art. 15. Para los efectos de ese señalamiento, se entenderá que dos porciones contiguas del monte se diferencian por la especie arbórea, y que, por consiguiente, constituyen rodales distintos cuando el vuelo de ambas se halla formado por dos distintas especies de las consideradas como de primer orden, en razón á los productos primarios que suministran, y también cuando esas mismas dos especies se encuentran en cualquiera de las dos porciones, una de ellas sola ó casi sola, y en la otra visiblemente mezcladas.

Art. 16. La edad se apreciará por clases, comprendiéndose bajo la primera de estas en monte alto, las masas arbóreas formadas por pies de uno á veinte años, y en monte bajo, las masas de brotes arbóreos de uno á cinco años, y siguiendo el orden sucesivo de ellas, de veinte en veinte años en monte alto, y de cinco en cinco en monte bajo.

Art. 17. En la apreciación de clases de edad, no se imputará á una masa arbórea la clase de edad más dominante en ella, ni tampoco la edad media deducida del cálculo, y por lo tanto, si los árboles que constituyen dichas masas no se hallan todos ó casi todos dentro de la misma clase de edad, se hará caso omiso de éste en el señalamiento de rodales, aunque para otros fines haya más adelante necesidad de averiguar la edad media.

Art. 18. Mientras no se halle establecida una escala general de calidades, formada en vista de experimentos practicados en los montes de todos los distritos forestales de la Nación, las clases de calidad serán sólo relativas á la productivi-

dad de las diversas partes del monte en que se actúe, y para determinarlas se observarán las reglas siguientes:

1.º En los montes donde haya masas arbóreas de espesura normal adelantadas en su desarrollo, que no muestren signo de haber sido perturbadas en su natural modo de ser y que correspondan á la misma clase de edad, se establecerán dichas clases de calidad, según los resultados xilométricos que por hectárea arrojen dichas masas. Cuando no se ofrezca desde luego bien señalada en la masa la clase de edad, se aplicará para los efectos del presente párrafo primero la que resulte calculada por el procedimiento del *Crecimiento medio*.

2.º Determinadas de este modo las clases de calidad en las partes del monte acondicionadas en su vuelo de la manera expresada en la regla anterior, en las que no se encuentren en tales condiciones, se fijarán dichas clases por las analogías que en su suelo, pendientes, exposición y altitud ofrezcan con las primeras.

Y 3.º Cuando no existan en todo el monte ninguno de sus colindantes ó á él cercanos, masas adecuadas para el cálculo indicado en la regla primera, las clases de calidad se dispondrán con arreglo á los signos de fertilidad que se observen en el sitio que se estudia, teniendo en cuenta las condiciones de su suelo, pendiente, exposición y altitud.

En ningún caso el número de clases de calidad que para cada monte se establezca, excederá de cinco.

Art. 19. Se entenderá que deben hacerse dos partes separadas en razón á su estado respectivo, cuando no pudiendo distinguirse esas dos partes contiguas del monte por los caracteres relativos á la especie arbórea, á la edad de ésta ó á la calidad del sitio, se diferencien notablemente por el grado de espesura del vuelo, y también siempre que, aun siendo el mismo grado de espesura en ambas, se halle, sin embargo, el vuelo marcadamente más deteriorado en la una que en la otra. El grado de espesura se expresará con la conocida relación de espaciamento de los árboles $E = \frac{e}{d}$ y si llegara por defecto hasta el punto de impedir la reproducción natural del rodal, constituirá éste un *claro* para los efectos de los artículos 22 y 30.

Art. 20. Con el fin de evitar una parcelación prolija y excesivamente dispendiosa, no se determinará rodal en parte alguna cuya extensión sea menor de cinco hectáreas, aunque esa parte difiera claramente de sus contiguas por su especie arbórea, por la edad de ésta, por su calidad ó por su estado.

Art. 21. Todas esas partes diferentes, pero deficientes en extensión para formar por sí mismas rodales, serán consideradas como subrodales ó incluidas en las contiguas que mayor afinidad tengan con ellas, y tomadas en consideración en el artículo *Estado* de la descripción del rodal á que pertenezcan.

Art. 22. Señalados los rodales sobre el terreno, se procederá al levantamiento del plano de los mismos y á su representación sobre el plano general, que desde el momento que esto se cumpla cambiará su nombre por el de *Plano especial*, bajo el que aparecerá en el inventario.

Art. 23. La representación de cada rodal sobre el plano especial, se ha de expresar, además de por su perímetro, por

el número que á su situación en el plano corresponda, por su especie arbórea, por la edad de ésta, por su calidad y por su estado, mediante las siguientes convenciones:

1.ª La numeración se practicará empezando por el rodal más septentrional, al que se le pondrá el número 1, y siguiendo por el Este, Sur y Oeste, de los más exteriores hasta colocarse debajo del 1.

2.ª La especie arbórea se representará por las letras indicatorias de su nombre sistemático, y cuando el nombre específico tenga dentro del mismo monte, como sucede, v. gr., con el *Pinus pinaster* y *Pinus pinea*, deberá añadirse á la inicial específica su letra final, y escribir *Ppr* y *Ppa*, en vez de *Pp*.

3.ª Las clases de edad, donde las haya, se indicarán de menor á mayor con números romanos de color azul, designando la primera por I, la segunda II, y así sucesivamente.

4.ª Las clases de calidad se representarán también por números romanos de color carmin, y se tomará como primera con el núm. 1, la inferior, siguiendo la convención generalmente establecida en este particular.

Y 5.ª El estado del rodal se indicará de igual modo que su calidad, sin otra diferencia que la que consista en encerrar aquí entre paréntesis el número expresivo.

Así, el núm. III, por ejemplo, expresará la tercera clase de calidad, cuyo vuelo forma masa en espesura completa, y el núm. (III), el de otro rodal que, en espesura completa produciría lo que el primero, pero que no se halla en tal grado de espesura.

Art. 24. Del plano especial se deducirá, construyéndole en escala de $\frac{1}{20.000}$ el

denominado plano de Rodales, en el cual irán representadas las especies arbóreas por aguadas planas de los colores que se dirán en el artículo siguiente; y las edades por gradación de intensidades de esas mismas aguadas. Donde no haya clases de edad que distinguir, se indicará tan sólo la especie con una aguada del color correspondiente y de intensidad media.

Art. 25. Los colores que han de usarse para la expresión de la especie arbórea en monte alto serán los que determinan las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881. Cuando especies, cuya representación requieran distintos colores, se hallen mezcladas en un mismo rodal, se pondrá el color correspondiente á la que mayor área ocupe en dicho rodal, indicando la existencia de la otra con los signos usados en el dibujo topográfico para la representación de los árboles dibujados con el color correspondiente.

El monte bajo formado por matas de especies arbóreas, así como el matorral formado por arbustos ó arbolillos, que son ó pueden ser objeto de formal aprovechamiento, se expresará siempre con tinta verde, y las distintas edades de su vuelo por gradación de intensidades, de la propia tinta.

Los calveros irán en blanco, bien sean rasos en los que domine la vegetación herbácea, ó bien matorrales formados de subarbustos ó arbustillos, cuyas leñas no sean ni hayan de ser en el monte en que se hallan objeto de formal aprovechamiento.

Art. 26. A la construcción de los planos antedichos seguirá el apeo de rodales,

ó sea la descripción completa y sucesiva de ellos, diciéndose de cada uno su situación, su suelo, su cabida, su especie arbórea, la edad de ésta, su calidad, su estado, las existencias que contiene y modo como han sido calculadas. Por lo que respecta á los productos secundarios, sólo se harán constar éstos en el caso de que trata la nota del modelo núm. 1 y en la forma allí prevenida.

Este apeo se ajustará en su redacción al modelo núm. 1 ó al 1' ó 1'', según cual fuese el método que se hubiese empleado en la averiguación de existencias.

Art. 27. En todas las operaciones dendrométricas que sobre troncos limpios y rectos se practicaren para la averiguación de existencias de los rodales, se hallarán los coeficientes mórfoicos del tronco y de la totalidad del árbol, teniendo cuidado de anotar en cada caso la especie arbórea sobre que se ejecuta la medición, la edad de la misma, el grado de espesura del rodal en que vegete el árbol y la calidad de este rodal. La manera con que los resultados de estas operaciones se han de expresar va prescrita en los modelos números 1, 1' y 1''.

Art. 28. No se efectuará operación alguna epidométrica con el designio de deducir el crecimiento medio anual más que en rodales ó partes de rodal que en su aspecto muestren que su crecimiento no ha sido interrumpido por extraña causa, para que las mediciones y cálculos que al efecto se verifiquen puedan ser consideradas como cabal resultante de las fuerzas naturales que libremente obrasen en el sitio en que se actúe.

En los rodales de espesura normal, pero de crecimiento visiblemente retrasado á causa de los dañosos efectos producidos sobre ellos por cualquier accidente, la averiguación de los crecimientos se contraerá á la de los corrientes para los efectos que se previenen en el art. 38, al propósito de la determinación de la posibilidad para el primer plan especial de la ordenación.

Art. 29. Cuando se trata de la ordenación de montes cuyas existencias no den base para la deducción de la posibilidad, como sucede en aquellos montes altos claros, que no presentan en su vuelo ninguna verdadera masa arbórea ó en los montes huecos y bajos de vuelo recomido y anómalo, se prescindirá en el inventario de la medición y aforo de dichas existencias, y la expresión de lo que en cada año haya de cortarse en tales montes, quedará á cargo del Ingeniero á quien se confiare la ejecución del proyecto de ordenación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los alcornocales, en los que por maló que sea su estado, es indispensable medir todo el vuelo para averiguar todas las existencias en corcho, que constituyen siempre en tales montes el producto verdaderamente principal.

Art. 30. Concluido el apeo de rodales, se hará el resumen del mismo arreglado al modelo núm. 2, y de este resumen se sacará la cabida total del monte, en esta forma:

	Poblada.....	
Area forestal	Claros.....	
	Calveros.....	
	SUMA.....	
Area inforestal.....		
	AREA TOTAL DEL MONTE....	

Art. 31. Del mismo resumen del apeo de rodales, se sacará el apeo de las clases de edad, si las hubiese, y el de las clases de calidad, disponiéndolos conforme al modelo núm. 3.

Art. 32. Respecto de los productos secundarios, se hará el estudio necesario al fin de obtener los datos precisos para formalizar todos los que se indican en el modelo núm. 4.

Art. 33. Se terminará el inventario con la exposición de las condiciones extrínsecas del monte, con mención precisa de las vías de comunicación con que se cuenta, y de las facilidades ó dificultades que hayan ó puedan hallar los productos primarios de aquél para ser conducidos á mercados de reconocida importancia.

TÍTULO II

ORDENACIÓN PROPIAMENTE DICHA

CAPÍTULO PRIMERO

Preliminares

Art. 34. Serán objeto de estos preliminares, la formación de los cuarteles de corta y de las secciones de ordenación, la elección de especie arbórea, la elección del método de beneficio y la elección del turno.

Art. 35. Los cuarteles de corta se formarán, teniendo en cuenta:

1.º Que los rodales que entren en cada uno de ellos han de ser en lo posible afines en clase de calidad y siempre contiguos.

2.º Que han de comprender área suficiente, para que en cualquiera de ellos pueda desenvolverse la ordenación, cual si por sí sólo constituyera el monte.

Y 3.º Que conviene que revistan aquella unidad que requieran las formas del terreno.

En los casos en que el cumplimiento de la primera de estas tres condiciones se avenga mal con el de las otras dos, se dará la preferencia á éstas.

Art. 36. La extensión que hayan de comprender los cuarteles de corta, se determinará aplicando las tres reglas del artículo precedente, con el criterio de no reducir demasiado dicha extensión para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte, y en la inteligencia de que habrá en cada cuartel incluidos tantos tramos como períodos tenga el turno definitivo que se eligiere.

Art. 37. Las Secciones de ordenación se constituirán por dos ó más cuarteles de corta, según lo exijan las formas del terreno; y donde existan cuarteles administrativos de antiguo, se procurará conservarlos íntegros ó con las menos alteraciones posibles en la nueva división dasocrática del monte.

Art. 38. La separación de las secciones, entre sí, se verificará por medio de calles de cinco metros de ancho, y la de los cuarteles de corta por otras de cuatro metros.

Art. 39. Desde que queden constituidas y separadas cada una de las secciones, se les designará con números ordinales correlativos, sin perjuicio de añadir el nombre que lleve el sitio más notable de los que en ellas figuren, y los cuarteles de corta que forman cada sección, serán denominados por letras mayúsculas del alfabeto, empezando en todas las secciones por la A.

Art. 40. Siempre que la situación de

cualquiera de las partes del monte aconseje mantener en ella una faja constante de masa arbórea, para defensa de la misma parte, ó de alguna ó algunas de sus confinantes, contra aludes, huracanes ó torrentes, se hará de dicha faja un cuartel separado.

Art. 41. La elección de especie arbórea, la de método de beneficio y la del turno, se referirá siempre á cada uno de los cuarteles de corta, como si formara parte por separado.

Art. 42. La elección de especie arbórea podrá hacerse, bien entre la ó las que dominan actualmente en el cuartel de corta, y otra ú otras que tengan escasa ó no tenga ninguna representación en él, ó bien entre especies que en el momento en que se actúe compartan mezcladas ó en rodales distintos el área del cuartel; pero no se propondrá en el primer caso la sustitución de la especie arbórea dominante en el cuartel de corta por otra que no se halle en él ni en el monte; ni en el segundo, la exclusiva de una de las mezcladas, sin el estudio de ensayos ó de hechos similares, que aseguren con la posible certeza el buen éxito del cambio proyectado.

Art. 43. En la elección del método de beneficio, se estará advertido de que á los efectos de estas instrucciones dirigidas á la ordenación de los montes públicos, no se discutirá por lo común si un monte alto deberá convertirse en bajo ó medio, sino lo contrario. En este supuesto, al hacer dicha elección se tendrá en consideración, no sólo la entidad poseedora, sino también el grado de perentoriedad de las necesidades que bajo el vigente método se satisfacen, y la extensión de los sacrificios temporales que á los actuales gozantes impondrán la conversión del monte bajo en alto, á juzgar por el estado en que se encuentre el vuelo del cuartel para ser sometido á la conversión.

Art. 44. La elección del turno en monte alto, se hará por lo que exija la cortabilidad técnica en la clase de calidad dominante del cuartel de corta. La investigación del crecimiento medio anual máximo que determina dicha cortabilidad, se efectuará precisamente en rodales ó partes de rodal, que se hallen formados por pies de la misma clase de edad y en espesura normal. Donde no se ofrecieren masas así acondicionadas, en el cuartel, en la sección, en el monte, ni en ninguno otro cercano á éste, se adoptará el turno correspondiente á la cortabilidad técnica que se da á la especie de que se trata en obras ó monografías bien reputadas.

CAPÍTULO II

Trazado de la ordenación

Art. 45. El trazo de la ordenación, como la elección de especie arbórea, método de beneficio y turno, tendrá lugar cuartel de corta por cuartel de corta.

Art. 46. En atención á la irregularidad con que por lo común se presenta el vuelo de los montes altos españoles, el método de ordenación que ha de emplearse en ellos será el más sencillo, el conocido con el nombre de *ordenar transformando*, excepto en los cuarteles de que se habla en el art. 40, que serán tratados exclusivamente por cortas de entresaca.

En los montes bajos, siempre que circunstancias de localidad ó razones legales no lo impidan, se usará el método de áreas inversamente proporcionales á la

productibilidad, en división directa ó indirecta.

Art. 47. El trazado de la ordenación en monte alto, según el método indicado en el artículo anterior, se dividirá en dos partes: una que comprende el plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación que se prescribe; y otra referente al plan especial que ha de regir durante el número de años que se fije por lo dispuesto en el art. 56.

En los montes bajos, sólo constará dicho tratado del plan general de aprovechamientos.

Art. 48. El plan general de aprovechamientos se empezará dividiendo cada cuartel de corta en tantos tramos como periodos de años comprenda el turno definitivo, elegido según se ha preceptuado en el art. 44; entendiéndose que el número de años de cada periodo en monte alto, habrá de ser, por lo menos, de veinte, y cuando más de treinta, y en monte bajo, el que corresponda á la cuarta ó quinta parte del turno definitivo expresado.

Art. 49. La división en tramos de que se habla en el artículo anterior, se practicará en monte alto, teniendo presente en cuanto á la dirección que haya de dárseles, las formas del terreno, la conveniente orientación de las cortas para asegurar el repoblado natural y la protección que necesita el diseminado; y en cuanto á sus respectivas áreas, igualdad de productos en corta que deberán llevar, atendiendo á su calidad, cuando en virtud de la Ordenación ejecutada, se halle el vuelo de todos los tramos del cuartel de corta en espesura normal. También se tendrá presente que cada rodal debe entrar entero en el tramo de que forma parte, á menos que razones muy justificantes no obliguen á lo contrario.

Art. 50. Así en monte alto, como en el bajo, las formas de los tramos, cuando no venga bien limitarlos por líneas naturales del terreno, se procurará que tengan toda la regularidad compatible con los fines á que su área ha de ajustarse, según lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 51. La división entre tramo y tramo se verificará por medio de callejones de á 3 metros de ancho, y el trazado de estos callejones y el de las calles que limitan las secciones y cuarteles, será referido, primero, el plan especial, y después á su derivado, el plano de rodales.

Efectuada separadamente esta segunda referencia, se tendrá lo que se llama el plano de tramos que se unirá bajo este nombre al proyecto de Ordenación. En este plano, los rodales ó partes de rodal que constituyen el tramo, aparecerán con la denominación de subtramos designados respectivamente por las minúsculas *a, b, c...*

Art. 52. Como en cada cuartel de corta se abre para los efectos de la Ordenación, cual si por sí sólo formara monte, cada uno de dichos cuarteles tendrá sus tramos números 1, 2, 3..., y todos estos tendrán sus subtramos *a, b...*

Art. 53. Dispuestos ya los tramos se elegirá el turno de transformación que reclame el estado del vuelo del cuartel de corta en general, y el del que queda dentro de cada tramo en particular. Se pondrá gran cuidado en no adoptar turno que por demasiado corto, impida verificar desembarazadamente la transformación que se busca, ó que, por demasiado largo, implique excesiva pérdida de productos maderables. Nunca se deberá perder de vista en

esta lección, que al finalizar el turno, los tramos del cuartel tienen que presentar bien marcada la gradación de clases de edad, en términos que destinado al último periodo del turno debe casi sólo cubrir en el cuartel la posibilidad en productos principales.

Art. 54. A la elección de turno de transformación seguirá el destino de cada tramo al periodo correspondiente de su aprovechamiento en dicho turno, es decir, al periodo en que en el tramo dado se hayan de localizar las cortas de reproducción. Esta distribución de los tramos en los periodos del turno de transformación se hará de modo que por la dirección que lleven las cortas quede asegurado el repoblado, y por el estado actual que muestre el vuelo de un tramo, se deduzca que en el periodo á que éste va destinado, serán oportunas las cortas de reproducción en todos ó en la mayor parte de los subtramos que le componen. Donde ninguna de estas dos circunstancias preferentes se opongan á ello, se cuidará que el tramo destinado á un periodo quede contiguo á los destinados respectivamente al inmediato inferior ó al superior.

Art. 55. Una vez terminado el destino de los tramos, se procederá al apeo de tramos y al resumen general de existencias, en la forma que señalan los modelos números 5 y 6 respectivamente, dándose con esto por concluido el plan general de aprovechamientos.

Art. 56. El plan especial se contraerá al primer periodo de turno de transformación, si dicho periodo no es mayor de doce años, y en caso contrario, á la primera mitad del periodo.

Art. 57. Constará el plan especial: de plan de cortas, plan de productos secundarios y plan de mejoras.

Art. 58. Al plan de cortas se dará principio por la determinación de la cantidad de productos primarios de cuyo aprovechamiento se ha de disponer, y al efecto, se procederá á la averiguación de la posibilidad de la manera elemental que se prescribe en las tres reglas siguientes:

1.^a En vista del turno de transformación adoptado se tomará la masa que, según el inventario, resulta cortable en cada cuartel dentro de dicho turno, despreciando para el cálculo de que se trata, todos los productos inmaderables que por vía de clara se hubieren de obtener. Es decir que si *verbi gratia*, el turno definitivo es de cien años y el de transformación de sesenta, no se incluirán en el cálculo más que los pies que tuvieren más de cuarenta años, juzgando por el diámetro normal que presenten.

2.^a Se le imputará á esta masa cortable un crecimiento centesimal deducido del corriente, y cuando éste no hubiera sido hallado, se la supondrá en su lugar otro bajo, que en ningún caso habrá de exceder del 3 por 100 de ella, pudiendo descender, por el contrario, hasta el 1 por 100 en los cuarteles de corta de inferior calidad.

Y 3.^a Se calculará este crecimiento progresivamente menguante, desde el principio hasta el fin del turno de transformación, por las fórmulas usadas para ello, y el resultado se sumará con el volumen que arroja actualmente la masa cortable. Dividida la suma por el número de años del turno de transformación, se tendrá la posibilidad y con ella la masa en rollo de productos primarios, de que ha de disponer en el plan de cortas durante los años en que éste haya de regir.

Art. 59. Fijada la cantidad de productos que ha de comprender el plan de cortas, se establecerá éste bajo las siguientes reglas, siempre que la masa arbórea del cuartel se ostente sensiblemente con las mismas condiciones de mezcla de clases de edad y espesura en todos los tramos del mismo:

1.^a Se tomará en el tramo destinado al primer periodo y previa revisión del cálculo de sus existencias, toda su masa cortable, en el caso de que el plan especial abarque el periodo entero, y en el que no comprenda más que medio periodo la mitad de ella.

2.^a Los productos principales que faltan á la masa cortable de que se habla en la regla anterior para cubrir la posibilidad, se extraerán de entresacas practicadas en los demás tramos, calculando el número de pies de árbol por hectáreas y de menos á más, desde el destinado al segundo periodo hasta el destinado al último.

3.^a Se graduará igualmente de menos á más las claras de manera que la que en el tramo destinado al segundo periodo no será más que una segregación de pies débiles y ahilados, habrá de ser en el último clara formal, y en estos casos muy fuerte.

Art. 60. Cuando la masa arbórea del cuartel de corta no se presente en la aproximada igualdad de condiciones supuestas en el artículo anterior, se procederá del modo prescrito en la regla 1.^a de dicho artículo respecto al tramo destinado al primer periodo; pero en cuanto á los demás tramos se obrará según lo aconseje el estado de la vegetación arbórea de sus respectivos subtramos.

Art. 61. En atención á la anomalía que suelen ofrecer de ordinario nuestros mercados de madera, de pagar igual ó menos precio la mitad de las piezas superiores del marco que las de las inferiores, se prescindirá por ahora de toda clasificación comercial, en la inteligencia que la contracción habrá de verificarse bajo el solo tipo del metro cúbico tomado en rollo y con corteza de todo tronco de árbol que en el inventario, y por consiguiente en el plan especial, venga considerado como cortable y maderable.

Art. 62. Serán también incluidos en el plan especial el aprovechamiento de todos los productos secundarios del cuartel de corta; pero de estos productos no serán objeto de sistematizada distribución más que aquéllos cuyo beneficio afecta á la producción primaria, como acontece con los pastos, las brozas, los jugos, las plantas industriales y algunos frutos.

Art. 63. El aprovechamiento de estos productos secundarios ó el de cualquiera de ellos, excepto el de corcho cuando figure como el producto principal del monte, se subordinará, en todos los casos, al de productos primarios, y cuando deba decirse de tales productos secundarios en el plan especial, quedará reducido á señalar en consonancia con lo prevenido en el plan de cortas, el área y la forma en que han de ser aprovechados, y lo que cada uno de ellos haya de producir en especie y en dinero.

Art. 64. Siempre que el aprovechamiento de los productos secundarios referidos proceda de servidumbre, se propondrá el medio que más adecuado se creyere para redimir al monte ó cuartel de corta de esa servidumbre; y cuando el que aprovecha aquellos productos sea el mismo dueño del monte, se propondrá asimis-

mo la localización de su aprovechamiento en términos que no impida el fomento y recría de la producción primaria.

Art. 65. El plan de aprovechamientos del corcho en los alcornoques se dispondrá en la misma forma que se dispone el plan de aprovechamientos de un monte bajo; pero como las secciones y cuarteles de corta y tramos designados á la producción primaria han de regir también en los aprovechamientos de corcho, se hará de modo que el turno asignado á éste sea exactamente parte alícuota del definitivo adoptado para los productos maderables.

Art. 66. El plan de mejoras comprenderá no solamente las siembras y las plantaciones extraordinarias que se hayan de ejecutar, sino también cualquiera otro trabajo de mejora ó de conservación del cuartel de corta que se juzgase necesario y conveniente, y consistirá en decir de cada uno de dichos trabajos lo que es, cómo ha de llevarse á cabo y con qué coste, deduciendo de todos los beneficios que su ejecución debe reportar.

Art. 67. Las siembras y las plantaciones serán consideradas como meras operaciones de conservación cuando tengan por objeto cubrir las marras que haya dejado la reproducción natural, ó reproducir por sí solos el subtramo en los casos excepcionales en que la corta se lleva á hecho. En los casos en que dichas siembras y plantaciones hayan de repoblar calveros ó reponer claros, constituirán estos trabajos de mejora y entrarán en el verdadero objeto del plan de mejoras.

Art. 68. Esos trabajos y cualquiera otro, como apertura de calles y callejones, vías expresas de saca, proyectos de casas de guarda, etc., deberán referirse nada más que al tiempo que ha de durar la ejecución del plan especial, del cual formarán parte integrante.

Art. 69. Constituirán las piezas del plan especial un plano, en el cual vengán demarcados, sobre el plano de tramos, los subtramos que quedan afectos al plan de cortas y cuatro estados, referentes: el primero al plan de cortas y deducción de la renta en especie y en dinero; el segundo al aprovechamiento de los productos secundarios y su importe pecuniario; el tercero al plan de mejoras, y el cuarto al resumen de los extremos culminantes de los tres anteriores. Estos cuatro estados serán respectivamente de la forma señalada en los modelos números 7, 8, 9 y 10.

Art. 70. Cuando los planos especiales de todos los cuarteles de corta del monte comprendan igual número de años, se hará un resumen general de los productos, gastos y líquido del monte, ajustado al modelo núm. 11. En los casos en que el número de años de dichos planos sea diferente para todos ó para alguno de los cuarteles de corta, la renta anual líquida del monte se deducirá por la suma de las rentas líquidas de cada cuartel.

Art. 71. La Memoria general que relate el proyecto de ordenación tiene por objeto explicar lo que no puede explicarse ni en el lenguaje gráfico de los planos, ni en el articulado de los estados. En esta inteligencia, se guardará en la redacción de ella toda aquella sobriedad compatible con el esclarecimiento de los diversos puntos á que se vaya refiriendo, evitando disertaciones que prolonguen indebidamente el trabajo.

(Se concluirá.)